

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JULIÁN ANDRÉS MAYA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Radicado	05001 33 33 024 2018 00424 00
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto LIBERTY SEGUROS S.A., contra el auto mediante el cual se resolvieron las excepciones al interior del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 180 y 244, la Ley 1437 de 2011 contemplaron lo relativo al término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la decisión de las excepciones previas, en los términos siguientes:

Artículo 180 del CPACA.:

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 050013333024 2018-00424 00

Demandante: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Con relación a lo anterior cabe señalar que el plazo al cual hace referencia la citada disposición, comienza a contarse desde el día siguiente a la notificación por estados de la providencia, que para el caso presente, ocurrió el día 28 de julio de 2020, teniendo como plazo máximo para presentar el recurso de apelación el día **31 de julio 2020**, y dicho escrito fue allegado al correo electrónico del Juzgado el 31 de julio de 2020, advirtiéndose que mediante acuerdo CSJANT20-87 fueron suspendidos los términos los días 31 de julio y 7 siete de agosto de 2020 inclusive, por lo que el término de ejecutoria del auto se vencía el 3 de agosto de 2020 por lo que se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido para ello.

2. Así pues, conocido lo anterior y una vez transcurrido el término de traslado de la sustentación del recurso, ordenado en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A, por disposición habrá de concederse en el efecto suspensivo el recurso de apelación, frente al auto del 27 de julio de 2020, en atención a que se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A frente al **auto del 27 de JULIO de 2020**, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoria la presente providencia, a través de la secretaria del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 050013333024 **2018-00424** 00

Demandante: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c529c5a02356738c7b96a43262ffa3293251e8f7f5d39c732a427beedc53e7

Documento generado en 20/10/2020 06:55:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>